

INE/CG1775/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, ANA GABRIELA HURTADO LUNA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, presidente del Partido Político Hagamos, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la probable omisión de reportar egresos o ingresos por concepto de publicidad en vía pública consistente en dieciocho lonas con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada las cuales -según dicho del quejoso- no cumplen con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco. (Fojas 01 a 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

II. HECHOS DENUNCIADOS

Se denuncian los actos que constituyen una clara violación a las reglas generales para los procesos electorales, específicamente en el apartado de campañas del Reglamento de Fiscalización, esto porque la propaganda ahora denunciada no cumple con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización:

Manta número 1. Ubicada en: Sr. Pbro. Jesús Flores entre Pbro. Carlos E. Lara y Morelos s/n colonia los Naranjos, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 2. Ubicada en: Calle De. Juan José Orozco colonia Centro número 72 entre Carlos E. Lara y Morelos, la Unión de San Antonio Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 3. Ubicada en: Fray Bartolome de las casas entre Vasco de Gama y 12 de diciembre en la colonia el Tepeyac s/n, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 4. Ubicada en: Calle 12 de octubre entre calle Guadalupe y calle Iturbide colonia San Isidro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 5. Ubicada en: Calle Reforma entre Niños Héroes y Estudiantes Tlacuitapa, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

Manta número 6. Ubicada en: calle Lázaro Cárdenas entre Estudiantes Tlacuitapa y Niños Héroe, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 7. Ubicada en: Calle Reforma entre Morelos y Barbosa, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 8. Ubicada en: calle Barbosa cruce con Hidalgo y Reforma, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 9. Ubicada en: carretera Estación Pedrito a San José de las Palmas cruce con Manuel Doblado s/n, delegación Estación Pedrito, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 10. Ubicada en: avenida 5 de mayo s/n, delegación Estación Pedrito, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 11. Ubicada en: espaldas de la calle 5 de mayo s/n. delegación San José del Caliche, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 12. Ubicada en: calle Hidalgo cruce con 5 de mayo y 12 de octubre, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 13. Ubicada en: prolongación Primero de mayo s/n entre Avenida Benito Juárez y Miguel Gómez Loza, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 14. Ubicada en: calle Pedro de Gante entre Guadalupe y Juan Diego colonia El Tepeyac, la Unión de San Antonio, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

(Se inserta imagen)

Manta número 15. Ubicada en: calle Iturbide s/n entre el Turicate y Reforma, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 16. Ubicada en: calle Jalisco entre Altamira y Carretera Unión de San Antonio de la Garza, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 17. Ubicada en: Carretera San José del Caliche a estación Pedrito entre Francisco Villa y Circuito s/n, la Unión de San Antonio, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

Manta número 18. Ubicada en: Carretera Saucillo de Primavera a la Rosa de Castilla s/n entre Boulevard Pedregal de San Antonio y San ángel, Saucillo de Primavera, la Unión San Antonio, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

(Se inserta imagen)

(...)

CUARTO.- Es necesario mencionar que dichas mantas tienen una medida que supera los 12 metros cuadrados, por lo cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo a simple vista se aprecia que no se cumple.

Así, se considera que los hechos denunciados constituyen actos violatorios de las reglas generales para los procesos electorales locales por las razones siguientes:

(...)

Es así que las lonas que las candidaturas y los partidos utilizan para promocionarse son parte de los gastos de propaganda que tienen que ser fiscalizados, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del apartado de los actos denunciados y los hechos se advierte que la candidata se encuentra colocando mantas que exceden los 12 m², para lo cual el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización expresa:

(...)

De acuerdo con el Reglamento en cuestión, el tamaño máximo permitido para la colocación de lonas de propaganda electoral es de 12 metros cuadrados. Sin embargo las 19 lonas colocadas por la candidata Ana Gabriela Hurtado Luna en todo el Municipio de Unión de San Antonio y sus alrededores alcanzan las medidas de 3 metros de alto por 5 metros de ancho, lo cual resulta en un total de 15 metros cuadrados excediendo así el límite establecido por la normatividad electoral.

Es importante señalar que al exceder los 12 metros cuadrados, las lonas en cuestión ahora entran en la categoría de espectaculares, lo cual implica la aplicación de requisitos y normas específicas en cuanto a su fiscalización y colocación, sin embargo esto no ha sucedido.

A decir, el artículo 207 del mismo Reglamento, establece que un espectacular, es decir que una manta, de más de 12m² requiere una serie más amplia de especificaciones para una correcta y legal contratación por parte de cualquier partido político o coalición, al establecer:

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica.** Consistente en 18 fotografías relacionadas con las mantas denunciadas.

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna; así como notificar al denunciante, partido político Hagamos, el inicio

del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 26 a 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 a 31 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 32 a 33 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23686/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 36 a 39 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23687/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a 43 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23688/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja, al Partido Hagamos, a través de la presidencia de dicho instituto político. (Fojas 44 a 64 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23690/2024, se notificó personalmente a la representación nacional del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 65 a 70 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 70 bis a 70 ter del expediente).

“(...)

Que la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco afirmativamente contrató la adquisición de las lonas materia de queja que nos ocupa, es por ello que adjunto al presente instrumento jurídico se remite:

- *Contrato de compraventa del material señalado.*
- *La factura emanada de la operación comercial en la adquisición de las lonas en comento.*
- *Formatos de autorización de los ciudadanos propietarios de los inmuebles donde fueron colocadas dichas lonas, así como la identificación correspondiente y evidencia de colocación de la propaganda.*
- *Póliza contable donde se hace contar la operación relativa.*

(...)”

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Documental privada.** Consistente en documentación relacionada con la adquisición de lonas, así como formatos de autorización para su colocación.

Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23691/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 71 a 76 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 77 a 83 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/1624/2024/JAL.

De suma importancia resulta solicitar a la Autoridad Fiscalizadora tome en consideración que el día 25 de noviembre de 2023 los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), firmaron el Convenio de Coalición Electoral Parcial "FUERZA Y CORAZON POR JALISCO", a efecto de registrar y postular las candidaturas a diputaciones locales y municipales del Estado de Jalisco, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Acuerdo IEPC-ACG-099/2023, en fecha 05 de diciembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que, en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de dicho convenio de Coalición, se establece la manera en la que se realizará el reporte de los informes financieros, misma que quedó como se precisa a continuación:

(…)

Precisado lo anterior, es de informar que el origen de la candidatura a la que presuntamente corresponde la propaganda aludida (lonas), fue siglada por el

Partido Acción Nacional, tal como se estableció en el convenio de coalición referido en líneas precedentes, lo que indiscutiblemente implica que la administración de los recursos, así como la debida comprobación de los gastos de esta campaña conciernen a dicho Instituto Político.

En ese sentido, se comunica que la propaganda señalada, NO fue colocada ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se tiene registro de gasto alguno sobre dicha propaganda, ni tampoco como ingreso a través de alguna aportación.

No obstante lo anterior, debemos manifestar que los gastos e ingresos de la campaña correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", son administrados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

II. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO

Al respecto, debo reiterar que la propaganda aludida, no fue colocada, ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto no se trata de un gasto o ingreso concerniente a este Instituto Político, motivo por el cual, no se cuenta con la documentación y evidencia requerida.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a su representado.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23693/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba

que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 84 a 89 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 90 a 99 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Ana Gabriela Hurtado Luna, candidata a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, estado de Jalisco, postulada por la coalición electoral "FUERZA y CORAZÓN POR JALISCO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de publicidad en vía pública, consistente en lonas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y

precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Ana Gabriela Hurtado Luna, candidata a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, estado de Jalisco, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, estado de Jalisco, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a su representado.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

Ana Gabriela Hurtado Luna, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23689/2024, se notificó personalmente a Ana Gabriela Hurtado Luna, otrora candidata a la presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco,

el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 100 a 115 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ana Gabriela Hurtado Luna, otrora candidata a la presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 116 a 272 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

En relación a los hechos denunciados por el representante del Partido Hagamos, IMPROCEDENTES E INOPERANTES, para efectos de acreditar por la comisión por PROPAGANDA ELECTORAL, toda vez que los hechos señalados por el denunciante en mi contra, mismos que han quedado plasmados los hechos señalados por el denunciante.

Desde el luego, es improcedente todo lo que señala el denunciante, toda vez que la suscrita se ha conducido siempre atendiendo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, al respetar la suscrita en la contienda electoral la transparencia, control y equidad en el manejo de los recursos recibidos y erogado. Es por ello, que acudo ante esta autoridad a contestar requerimiento que se me hizo en la notificación de fecha 2 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, haciéndolo de la siguiente manera:

1. Indique si usted o alguno de los partidos que lo postulan, contrataron la adquisición de las lonas materia de la denuncia -que se observan en la queja anexa al presente-.

Que la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco afirmativamente contrató la adquisición de las lonas materia de la queja que nos ocupa.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:

1. Indique el nombre de la empresa con quien se celebró la contratación la adquisición de la propaganda (lonas) señalada en el inciso anterior.

- II. *Proporcione la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron los gastos derivados de la contratación de la propaganda antes mencionada, así como la muestra correspondiente.*
- 3. En caso de que usted o los partidos que lo postulan no hayan participado en la contratación de la propaganda (lonas denunciadas, indique si se trata de una aportación, documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registros en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación.**
- 4. Las aclaraciones que a su derecho convengan y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.**
 - *Informe ante el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda utilitaria de Unión de San Antonio de la suscrita.*

Le hago de su conocimiento que todo lo anterior se acreditó mediante el informe con el OFICIO: CDE/TEJ/45/2024, que rindió ante esta Unidad de Fiscalización el Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional y la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

En relación al requerimiento que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las lonas que se están señalando de manera alevisa por parte del representante del partido político Hagamos, cuenta con todos los requisitos legales en cuanto al tema de fiscalización, mismas que están debidamente enteradas ante este órgano electoral en sus respectivos sistemas institucionales, lo que denota que la suscrita en todo momento me he conducido con transparencia y rendición de cuentas. La suscrita y el instituto político nos hemos conducido y cumplido en tiempo y forma el proceso de fiscalización ante esta autoridad, siempre al cumplimiento de la ley en relación al monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir en los informes mensuales de gastos tanto de la suscrita como del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, los gastos por conceptos de lonas se han visto reflejados en los mismos siempre al margen y dentro del presupuesto que se tiene previsto en la campaña de la suscrita y que se ha cumplido en tiempo y forma ante la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente, En este sentido y en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a gastos generados durante la campaña en la cual estoy participando y mi partido político se encuentran debidamente soportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a lo establecido en los artículos (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

Se anexa al presente la siguiente documentación como prueba, misma que se ofrece y se relaciona con todos los puntos vertidos en el presente escrito, los cuales consisten en:

- 1. Autorizaciones de los propietarios de los inmuebles para la colocación de las lonas.*
- 2. Recibo de aportaciones de militantes en especie, Partido Acción Nacional, con número RMES-PAN-JAL-00006, por la cantidad de \$2,436.00 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis pesos 00/100 m.n.)*
- 3. Contrato de material señalado.*
- 4. La factura demanda de la operación comercial efectuada en la adquisición de lonas en comento.*
- 5. Póliza contable donde se hace constar la operación relativa.*
- 6. Copia del OFICIO: CDEITEJ/45/22024, a través del cual el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, rinde el informe respectivo a esta Unidad Técnica de Fiscalización en relación al tema que nos ocupa.*

Sin más por el momento, solicito a esta Unidad de Fiscalización, se me tenga en tiempo y forma compareciendo por escrito y ofreciendo pruebas para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenando en su momento procesal la improcedencia de la presente queja, decretando el sobreseimiento de la misma.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

Documental privada. Consistente en Autorizaciones de los propietarios de los inmuebles para la colocación de las lonas; recibo de aportaciones de militantes en especie, Partido Acción Nacional, con número RMES-PAN-JAL-00006; contrato de material señalado; factura demanda de la operación comercial efectuada en la adquisición de lonas; póliza contable donde se hace constar la operación relativa; copia del OFICIO: CDEITEJ/45/22024, a través del cual el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, rinde el informe respectivo a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

IX. Razones y constancias.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables en la contabilidad de Ana Gabriela Hurtado Luna relacionada con el concepto denunciado. (Fojas 273 a 276 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 277 a 278 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Hagamos	INE/UTF/DRN/31437/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	279 a 286.
Partido Nacional Acción	INE/UTF/DRN/31439/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	287 a 294.
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31441/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	295 a 302.
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31440/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	303 a 310.
Ana Gabriela Hurtado Luna.	INE/UTF/DRN/31438/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	311 a 318.

XII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Folios xxx a xxx del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas cautelares, para el retiro de las lonas denunciadas. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 31, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***³

Visto lo anterior, en primer término, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

Al respecto, el partido denunciado señala que el denunciante no vincula los hechos denunciados con algún elemento de convicción que acredite con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Este Consejo General considera que, contrario a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta al emplazamiento, el denunciante narró claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieron verosímiles la versión de los hechos denunciados, como se muestra a continuación:

Circunstancias	Análisis	Acreditado
Modo	<p>Los hechos denunciados podrían configurar irregularidades en materia de fiscalización dispuestas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>El quejoso describe las lomas materia de su queja, ofrece pruebas -que de manera indiciaria- se relacionan con los hechos que narra y describe las violaciones que -desde su perspectiva- se pueden actualizar.</p>	Si
Tiempo	<p>Las irregularidades atribuidas al sujeto denunciado surgieron durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.</p> <p>El quejoso señala en su hecho TERCERO que desde el 1 de abril la candidata denunciada comenzó a colocar las lomas denunciadas en diversos domicilios.</p>	Si
Lugar	<p>El hecho denunciado ocurrió en el estado de Jalisco.</p> <p>El quejoso precisa la colocación de dieciocho lomas, describiendo una a una, el domicilio donde -según su dicho- se encontraban colocadas cada una de ellas.</p>	Si

En ese sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

“(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer

*mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)"*

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

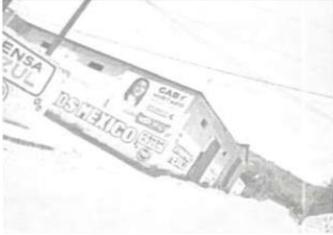
En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, en el caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca o no cumpla con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para su admisión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

5. Estudio de fondo. Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de publicidad en vía pública 18 lonas con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada las cuales a dicho del quejoso no cumplen con los requisitos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTOS DENUNCIADOS		
ID	MUESTRA	ubicación
1		Sr. Pbro. Jesús Flores entre Pbro. Carlos E. Lara y Morelos s/n colonia los Naranjos, la Unión de San Antonio, Jalisco.
2		Calle De. Juan José Orozco colonia Centro número 72 entre Carlos E. Lara y Morelos, la Unión de San Antonio Jalisco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

CONCEPTOS DENUNCIADOS		
ID	MUESTRA	ubicación
3		Fray Bartolome de las casas entre Vasco de Gama y 12 de diciembre en la colonia el Tepeyac s/n, la Unión de San Antonio, Jalisco.
4		Calle 12 de octubre entre calle Guadalupe y calle Iturbide colonia San Isidro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
5		Calle Reforma entre Niños Héroes y Estudiantes Tlacuitapa, la Unión de San Antonio, Jalisco.
6		Calle Lázaro Cárdenas entre Estudiantes Tlacuitapa y Niños Héroes, la Unión de San Antonio, Jalisco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

CONCEPTOS DENUNCIADOS		
ID	MUESTRA	ubicación
7		Calle Reforma entre Morelos y Barbosa, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
8		Calle Barbosa cruce con Hidalgo y Reforma, la Unión de San Antonio, Jalisco.
9		Carretera Estación Pedrito a San José de las Palmas cruce con Manuel Doblado s/n, delegación Estación Pedrito, la Unión de San Antonio, Jalisco.
10		Avenida 5 de mayo s/n, delegación Estación Pedrito, la Unión de San Antonio, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

CONCEPTOS DENUNCIADOS		
ID	MUESTRA	ubicación
11		Espaldas de la calle 5 de mayo s/n. delegación San José del Caliche, la Unión de San Antonio, Jalisco.
12		Calle Hidalgo cruce con 5 de mayo y 12 de octubre, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
13		Prolongación Primero de mayo s/n entre Avenida Benito Juárez y Miguel Gómez Loza, la Unión de San Antonio, Jalisco.
14		Calle Pedro de Gante entre Guadalupe y Juan Diego colonia El Tepeyac, la Unión de San Antonio, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

CONCEPTOS DENUNCIADOS		
ID	MUESTRA	ubicación
15		Calle Iturbide s/n entre el Turicate y Reforma, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
16		Calle Jalisco entre Altamira y Carretera Unión de San Antonio de la Garza, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
17		Carretera San José del Caliche a estación Pedrito entre Francisco Villa y Circuito s/n, la Unión de San Antonio, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.
18		Carretera Saucillo de Primavera a la Rosa de Castilla s/n entre Boulevard Pedregal de San Antonio y San ángel, Saucillo de Primavera, la Unión San Antonio, colonia Centro, la Unión de San Antonio, Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁴, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido a la letra.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios

espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

3. *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

4. *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f) Fotografía.*
- g) Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) Fotografías.*
- k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*

8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.
(...)"*

"ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de

los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

5.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	➤ Imágenes.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso. Partido Hagamos ➤ Denunciada. Ana Gabriela Hurtado Luna. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Denunciada. Ana Gabriela Hurtado Luna. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Razones constancias y	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6. Conclusiones

6.1. Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de 18 lonas.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la colocación de mantas en la vía pública que -según dicho del quejoso- exceden los doce metros cuadrados, por lo cual considera que incumple con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, pues argumenta que dichos elementos propagandísticos deben ser considerados como espectaculares, mismas que presuntamente no fueron reportadas por la otrora candidata denunciada lo cual implicaría la presunta omisión de reportar egresos inherentes a publicidad en vía pública.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe 18 imágenes de las mantas denunciadas que cuentan con las mismas características y diseño; asimismo, proporciona la ubicación en que fueron colocadas cada una de ellas.

Con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, mismos que han sido descritos en la tabla “CONCEPTOS DENUNCIADOS” visible en el Considerando 5.1 de la presente resolución; su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

Concepto denunciado	Imagen proporcionada por quejoso ⁶
18 mantas (5mx3m)	

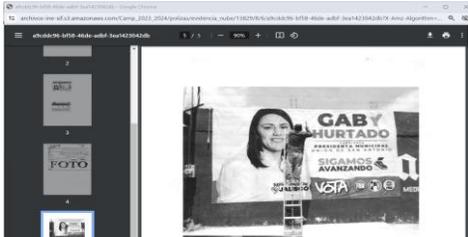
Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento formulado, la otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, señaló que el concepto de gasto denunciado se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, los datos que proporcionó no corresponden a los conceptos materia de la presente queja.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

⁶ Se incluye solo la imagen de una de las mantas denunciadas en razón a que las 18 imágenes proporcionadas por la parte quejosa corresponden a la misma medida y al mismo diseño de manta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

Póliza	Periodo de operación	Tipo	Subtipo	Descripción	Muestra
1	1	Normal	Egresos	<p>PE-01 ABRIL 2024 PROPAGANDA UTILITARIA UNION DE SAN ANTONIO GABY HURTADO</p> <p>*De la póliza se advierte la factura FOLIO: 9, en la que se observan los conceptos del pago, entre los que se encuentran 20 piezas de "LONA LONA 5X3" y 15 piezas de "LONA LONA GABY ROSA 5X3"; asimismo, se advierten muestras de título LonasGaby_5x3_AZUL.pdf y LonasGaby_5x3_ROSA.pdf, que corresponden con las lonas denunciadas</p>	

De la póliza antes descrita, obtenida mediante la búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora, se advierte que el gasto por la elaboración de la publicidad investigada coincide con la localizada por la autoridad instructora en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo, de la documentación adjunta a la póliza, se encuentra, entre otros, lo documentación siguiente:

- Factura Folio 9, emitida por la proveedora María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional, en la cual se advierten entre los conceptos materia de su emisión 20 piezas de "LONA LONA 5X3" y 15 piezas de "LONA LONA GABY ROSA 5X3".
- De la factura antes mencionada se advierte que el monto señalado por 20 piezas de "LONA LONA 5X3" es de **\$6,960.00**⁷ (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y por 15 piezas de "LONA LONA GABY ROSA 5X3" **\$5,220.00**⁸ (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- se advierten muestras de título LonasGaby_5x3_AZUL.pdf y LonasGaby_5x3_ROSA.pdf, que corresponden con las lonas denunciadas

⁷ En la factura se desglosan \$6,000 de precio unitario y \$960 de IVA.

⁸ En la factura se desglosan \$4,500 de precio unitario y \$720 de IVA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

- Autorizaciones de los propietarios de los inmuebles para la colocación de las lonas.
- Contrato celebrado entre Partido Acción Nacional y la proveedora María Fernanda García Hernández, por concepto de diversa propaganda, entre las cuales se encuentran las lonas denunciadas.

Factura:



MARIA FERNANDA GARCIA HERNANDEZ

R.F.C.: GAHF901220T12 | LUGAR DE EXPEDICIÓN: 37370
 REGIMEN: 612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
 DOMICILIO: Chuparrosa No. 438, COLONIA: San Juan de Dios
 CIUDAD: , MUNICIPIO: , ESTADO: Guanajuato, PAIS: México
 TELÉFONO(S): ,
 CORREO ELECTRÓNICO:

FOLIO: 9 | SERIE: INE

FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN: 17/4/2024 - 13:34:06

FACTURA

TIPO DE COMPROBANTE: I - Ingreso

CLIENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL | RFC: PAN400301JRS

DOMICILIO: AV. COYOACAN No. 1546, COLONIA: Del Valle Centro, C.P.: 03100

CIUDAD: Ciudad de México MUNICIPIO: Benito Juárez, ESTADO: Ciudad de México, PAIS: México

RÉGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

VENCIMIENTO: Abril 17 2024

20.00	PIEZA - H87	LONA LONA 5X3 13101501	300.00000	002 - IVA - 960.00	6,000.00
Entidad a la que aplica el gasto:					
Ámbito del proceso:					
Clave de contabilidad:					
15.00	PIEZA - H87	LONA LONA GABY ROSA 5X3 13101501	300.00000	002 - IVA - 720.00	4,500.00
Entidad a la que aplica el gasto:					
Ámbito del proceso:					
Clave de contabilidad:					

Anexos a la póliza:

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	LonasGaby_5x3_ROSA.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	14-05-2024 16:42:23		Activa	
<input type="checkbox"/>	LonasGaby_5x3_AZUL.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	14-05-2024 16:42:23		Activa	

Total de registros: 20 Página 1 de 2 < > 1 2 > > | 10 ▾

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados y que los gastos erogados derivados de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada

por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el egreso realizado por el Partido Acción Nacional por concepto de 18 lonas con propaganda a favor de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos para acreditar que la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5.2. Contravención al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre este punto, la pretensión de la parte quejosa consiste en señalar que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana

Gabriela Hurtado Luna, colocaron mantas en diversos puntos del municipio de Unión de San Antonio que a decir del quejoso exceden las medidas establecidas en el Reglamento de Fiscalización (haciendo referencia a que miden más de doce metro cuadrados), lo que en consecuencia les daría el tratamiento de anuncios espectaculares como lo es incluir el identificador único del INE y/o ser contratados exclusivamente por el partido político.

Al respecto resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 207 numeral 1, incisos a), b) y c) fracción IX y d) y numeral 9 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

*a) **Se entenderán como espectaculares**, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*b) **Se entiende por anuncios espectaculares** panorámicos o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico **en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos**, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o

concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

*IX. Identificador único del **anuncio espectacular** proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

*d) Se deberá incluir como parte **del anuncio espectacular** el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

De los preceptos antes mencionados se advierten los elementos necesarios para que la propaganda exhibida en vía pública se considere como espectaculares, a saber:

- Que se encuentre colocada en **estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.
- Que se encuentre asentada **sobre una estructura metálica** con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se **difunda en vía pública**.
- La que se coloque **en cualquier espacio físico** en lugares **donde se celebren eventos públicos**, de **espectáculos o deportivo**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL**

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, la autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados de cuya respuesta otorgada se señaló que la propaganda se aportó por parte de un simpatizante cuya póliza fue detallada en el considerando 5.1 de la presente resolución.

En cuanto a los elementos propagandísticos denunciados se advierte lo siguiente:



- Las 18 lonas contienen la imagen del entonces candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, así como los logos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- Sus medidas son de aproximadamente 15 m² (*De la póliza se advierten muestras de título LonasGaby_5x3_AZUL.pdf y LonasGaby_5x3_ROSA.pdf, lo que es prueba de sus medidas).
- **Fueron colocadas sobre las fachadas de diversos domicilios particulares.**

De los preceptos legales citados en relación con la descripción de los elementos propagandísticos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los elementos de propaganda denunciados no se encuentran en un elemento de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, así como tampoco se encuentra en lugares de eventos públicos (espectáculos o deportivos), por lo que al no encontrarse dentro de la hipótesis **jurídica no pueden ser considerados como espectaculares** y por ende **no les es exigible la obligación a los sujetos obligados de colocar el identificador único o cualquier otra que sea aplicable a anuncios espectaculares.**

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, vulneraron lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado.**

Finalmente, por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los mismos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como en relación con el reporte del evento objeto del presente procedimiento, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” referida.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización al quejoso Partido Hagamos, así como a los incoados partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así a su otrora candidata a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ana Gabriela Hurtado Luna, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1624/2024/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**